

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 22 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUM. 326

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 10 de noviembre de 1942 por la que se modifican la constitución y reglamentación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Página 9450.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un total importe de 37.275.000 pesetas, para atenciones de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas». Páginas 9450 y 9451.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», un crédito extraordinario de pesetas 3.068.391,47, con destino a satisfacer a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles transportes efectuados durante 1941 por cuenta de dicho Ministerio. Página 9451.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de la Sección segunda de Obligaciones generales del Estado, «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», un suplemento de crédito de 600.000 pesetas, con destino a los servicios dependientes de la Vicesecretaría de Educación Popular. Página 9452.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un crédito extraordinario de 565.000 pesetas, con destino a compensar la minoración de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas, conforme dispone la de 21 de septiembre último.—Páginas 9452 y 9453.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se hace extensiva al personal de la Armada la de 6 de noviembre del año en curso, que concede el ascenso a los muertos durante la Cruzada.—Página 9453.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Cauçillo al Contralmirante don Luis de Viera y Belandó.—Página 9453.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se dictan normas sobre disolución de los Comités Bancarios que estableció la Instrucción de 7 de agosto de 1939.—Páginas 9453 y 9454.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre Subsidios Familiares.—Página 9455.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Pensiones (Personal civil).—Orden de 27 de octubre de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don José Fernández Linares y otros.—Págs. 9455 a 9464.

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Excluyendo la Depositaria de Fondos de Linares (Jaén) del Concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del corriente.—Página 9464.

- Dirección General de Sanidad.—Resolviendo el concurso convocado por la Dirección General de Sanidad para proveer en propiedad plazas en la plantilla del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Páginas 9464 y 9465.

- HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Señalando para el día 1 de diciembre próximo el pago de los haberes activos y pasivos correspondientes a mes en curso, y el 7 del mismo mes para satisfacer las asignaciones de material.—Página 9465.

- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Mercante.—Autorizando a don Adolfo Echeandía y Beascoa, como representante de Astilleros Murueta, para ampliar y reanudar las actividades de la industria que posee en la ría de Guernica (Vizcaya).—Página 9466.

- Anunciando la provisión en propiedad mediante oposición libre de varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.—Páginas 9466 y 9467.

- Autorizando a don José Fernández Montes, para ampliar sus Astilleros en el puerto de Gijón con nuevas instalaciones en las proximidades del puerto del Musel.—Página 9467.

- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo los expedientes de depuración de los Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.—Página 9467.

- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—(Patronato Local de Formación Profesional de Palencia).—Anunciando las bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.—Páginas 9467 y 9468.

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4289 a 4300.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se modifican la constitución y reglamentación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional fué creado por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve aprobándose su Reglamento por Decreto de veintisiete de julio del mismo año, y una vez en pleno funcionamiento, procede hacer algunas modificaciones en su constitución y reglamentación, que han de redundar en beneficio de los prestatarios y en cumplimiento de los servicios que al Organismo le están encomendados.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la misión que el Instituto realiza, movilizándolo por medio del crédito capitales de consideración, y la necesidad de centralizar la dirección de todas las actividades estatales en materia de creación y distribución del crédito.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional dependerá directamente del Ministro de Hacienda, conservando su actual autonomía.

Artículo segundo.—Para la realización de sus fines, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá plena capacidad jurídica, pudiendo adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes de todas clases de los que haya adquirido como consecuencia de sus operaciones, como asimismo ejercitar acciones extrajudiciales y judiciales de todo orden, previo acuerdo de su Consejo de Dirección a propuesta de su Presidente.

Artículo tercero.—Queda modificado el artículo décimo de la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve en la siguiente forma:

El Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará formado por un Presidente de libre designación del Gobierno, que ejercerá las funciones de Director del Organismo; un Subdirector, que será nombrado libremente por el Consejo de Dirección, a propuesta de su Presidente, y Vocales que serán, el Subsecretario de la Marina Mercante, el Director general de Regiones Devastadas, un representante del Ministerio de la Gobernación, dos del Ministerio de Hacienda (uno por la Dirección General de lo Contencioso y otro por la de Banca y Bolsa), un representante del Ministerio de Industria, otro del de Obras Públicas y un Ingeniero Agrónomo en representación del Ministerio de Agricultura. Actuará de Secretario del Consejo el Secretario General del Instituto.

Los representantes de los Departamentos Ministeriales serán designados por los Ministros respectivos.

Artículo cuarto.—Queda modificado el artículo quinto de la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve en el sentido de que el plazo de veinte años, máximo señalado para amortización de los préstamos, podrá ser ampliado por el Consejo de Dirección hasta treinta años, cuando así sea conveniente para la concesión del préstamo y éste no resulte gravoso para el prestatario.

Artículo quinto.—La entrega de los préstamos podrá hacerse en una sola vez cuando el importe de los mismos no exceda de la mitad del valor asignado por el Instituto a los bienes aceptados en garantía con referencia al momento anterior a la reconstrucción, y en los demás casos con arreglo a lo que determina el artículo décimo del Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios suplementos de crédito, por un total importe de 37.275.000 pesetas, para atenciones de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas».

El notable aumento que en el número de perceptores de haberes pasivos y en la cuantía de los devengos viene produciéndose desde que la Guerra de Liberación alcanzó su feliz término, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de algunos de los créditos autorizados en el presupuesto en vigor para el abono de

esta clase de obligaciones, en términos que se hace preciso proceder a su suplementación a fin de que no queden insatisfechas tan preferentes atenciones en los últimos meses del ejercicio.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente presupuesto de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado «Clases Pasivas», capítulo primero «Personal», varios suplementos de crédito importantes en junto treinta y siete millones doscientas setenta y cinco mil pesetas, de cuya suma corresponden cuatro millones novecientas setenta y cinco mil al artículo quinto «Haber pasivos.—De carácter civil», distribuidas así: Al grupo segundo, concepto único «Montepío Civil», un millón seiscientas mil pesetas; al grupo tercero, concepto único «Mesadas de supervivencia», treinta y cinco mil; al grupo cuarto, concepto único «Jubilados de todos los Ministerios», tres millones trescientas mil; y al grupo quinto, concepto único «Cesantes», cuarenta mil; y el resto de treinta y dos millones trescientas mil, al artículo sexto «Haber pasivos.—De carácter militar», con el siguiente detalle: Al grupo primero, concepto único «Montepío Militar», dieciséis millones quinientas mil; y al grupo segundo, concepto único, «Retirados del Ejército, Marina y Aire, de régimen ordinario, etcétera», quince millones ochocientas mil.

Artículo segundo.—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», un crédito extraordinario de pesetas 3.068.391,47, con destino a satisfacer a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles transportes efectuados durante 1941 por cuenta de dicho Ministerio.

Pendientes de pago a la terminación del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, por insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria, diversas facturas de transportes ferroviarios realizados por cuenta del Ministerio del Aire durante dicho año, se ha instruido un expediente de concesión del crédito extraordinario preciso para su abono, en el que constan cuantos informes favorables requiere su otorgamiento conforme a la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», un crédito extraordinario de tres millones sesenta y ocho mil trescientas noventa y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, aplicado al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo único, «Servicios generales»; concepto adicional destinado a satisfacer a la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles los servicios de transporte de personal y material efectuados en sus líneas durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de la Sección segunda de Obligaciones generales del Estado, «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», un suplemento de crédito de 600.000 pesetas, con destino a los servicios dependientes de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Cumplido por la Vicesecretaría de Educación Popular el mandato contenido en el presupuesto en vigor de Obligaciones generales del Estado, de formar y aprobar una distribución previa del crédito consignado a su favor como subvención para los gastos de organización y funcionamiento de los servicios de Prensa y Propaganda, y puesta aquélla en ejecución, se ha observado una falta de disponibilidades en la cifra destinada a actos varios de Propaganda que no puede compensarse dentro de la suma total distribuída, no obstante haberse llevado a efecto algunas variaciones en ella, por no permitirlo la existencia de otras clases de obligaciones.

Como la importancia del crédito agotado exige su inmediato aumento para que no se interrumpa la patriótica labor que con cargo al mismo se realiza, se ha instruído un expediente de habilitación de recursos suplementarios en el que consta el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, favorable a su concesión.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientas mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones generales del Estado, «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», con aplicación al capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Vicesecretaría de Educación Popular»; concepto único, «Subvención para los gastos de organización y funcionamiento de los servicios y organismos de Prensa y Propaganda transferidos a esta Vicesecretaría por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno etcétera».

Artículo segundo.—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un crédito extraordinario de 565.000 pesetas, con destino a compensar la minoración de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, conforme dispone la de 21 de septiembre último.

Autorizada por Ley de veintiuno de septiembre del año en curso la fijación de un complemento presupuestario, con destino a compensar la minoración recaudatoria de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, y dispuesto en la misma que por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos extraordinarios precisos para satisfacer durante el cuarto trimestre del año en curso las percepciones obvencionales derivadas de la aplicación de los porcentajes establecidos en la misma Ley, se ha instruído un expediente en el que, previos los necesarios informes favorables, se ha acordado su concesión.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede al vigente Presupuesto de la Sección décimocuarta «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, un crédito extraordinario de quinientas sesenta y cinco mil pesetas, aplicado al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional destinado a complementar los derechos obvencionales de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, hasta alcanzar el ochenta y nueve por cien-

to del importe total de las plantillas en el Cuerpo Pericial y el cincuenta y tres por ciento, también de igual importe, en el Administrativo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se hace extensiva al personal de la Armada la de 6 de noviembre del año en curso, que concede el ascenso a los muertos durante la Cruzada.

Se hace extensiva al personal de la Armada la Ley de seis de noviembre del año en curso, que concede el ascenso a los muertos durante la Cruzada, en las condiciones que en aquélla se determinan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo al Contralmirante don Luis de Vierna y Belando.

A propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo al Contralmirante don Luis de Vierna y Belando, que cesa en el Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se dictan normas sobre disolución de los Comités Bancarios que estableció la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Prácticamente realizado ya el cometido que la Instrucción de 7 de agosto de 1939 confió a los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad

Expoliadas, es llegado el momento de proceder a la disolución de los mismos, dictando normas para la debida constancia de su actuación y para asegurar en lo futuro la ejecución de las funciones que tales organismos tenían a su cargo; finalidades ambas que, sin mengua de las garantías precisas, se ha de procurar alcanzar por procedimientos rápidos y expeditivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se decreta la disolución de los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad Expoliadas, que organizó la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los referidos Comités transferirán a los Juzgados gubernativos de Madrid, Barcelona y Valencia, con las formalidades reglamentarias, cuantos títulos, objetos, documentos o bultos obren en su poder, sean o no conocidas las personas a quienes los mismos pertenezcan, así como también los expedientes en curso, que serán continuados por el Juzgado gubernativo receptor con sujeción a las disposiciones de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve y demás aplicables.

Los Comités de establecimientos bancarios sitos en Madrid, Barcelona o Valencia efectuarán el traspaso entendiéndose directamente con los Juzgados Gubernativos correspondientes. Los que radiquen en

otras localidades lo verificarán por conducto de la respectiva Sección Provincial de Banca, extendiéndose, a tal fin, la jurisdicción del Juzgado Gubernativo de Barcelona a las provincias de Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; la del Juzgado Gubernativo de Valencia, a las de Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Albacete, y la del Juzgado Gubernativo de Madrid, a las provincias no citadas anteriormente.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los bultos, títulos, objetos o documentos cuya petición haya sido despachada favorablemente por los Comités, debiéndose entregar aquéllos, en calidad de depósito, al Banco correspondiente, que prestará el servicio en las condiciones establecidas al efecto.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo veintidós de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve. En lo sucesivo, los bultos recuperados a nombre de los establecimientos de crédito, o con indicación de pertenecer a sus depósitos o cajas de seguridad, se tramitarán por los Juzgados gubernativos según las normas de la repetida Instrucción y preceptos legales que la complementan.

Para facilitar la reivindicación de dichas recuperaciones, los Juzgados gubernativos comunicarán la necesaria información a los establecimientos afectados, que podrán instar por sí mismos las peticiones cuando concurren los requisitos que señala el número octavo de la Orden de catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo cuarto.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, los Comités de Depósitos Quebrantados dispondrán de otro plazo igual para rendir la Memoria-resumen que previene el artículo tercero, apartado E, de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Los Comités de Cajas de Seguridad Explotadas producirán también, en el mismo plazo, la Memoria-resumen que determina el artículo noveno de dicha Instrucción y procederán a protocolizar sus actuaciones en la forma que regula el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Se modifica el artículo diez de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en el sentido de limitar la protocolización de las actuaciones de los Comités de Cajas de Seguridad Explotadas al acta notarial que deberá extenderse para hacer constar el depósito del respectivo expediente en la Notaría del Fiscal fedatario, acta que habrá de expresar los folios que constituyan el expediente y las diligencias de recuperación en que hayan intervenido los Comités.

Los expedientes abarcarán la actuación completa de los Comités, desde su constitución hasta su disolución; comprenderán, ordenadas alfabéticamente, todas las actas o diligencias de entrega; se reintegrarán a razón de

veinticinco céntimos por hoja y se depositarán en la Notaría del Fiscal fedatario, sin formar parte del protocolo, expidiéndose por aquél las copias que soliciten los reivindicantes u otros interesados, previa justificación de su derecho.

Del acta protocolizada se librarán copias, de oficio, para cada uno de los miembros del Comité, para el Banco y para la Sección Provincial de Banca correspondientes.

Artículo sexto.—Las Memorias que han de formular los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad Explotadas se someterán a la Sección Provincial de Banca, que las elevará, con su informe, a la Dirección General de Banca y Bolsa. Se unirá a las Memorias, para que siga el mismo trámite, una cuenta de los ingresos y gastos originados con ocasión del funcionamiento de los Comités, debiendo comprenderse entre los gastos:

a) Las remuneraciones y honorarios a que se refiere el artículo dieciséis de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

b) Una retribución que se asigna a los Presidentes de los Comités, igual a la que hayan percibido los representantes de los clientes en dichos organismos, a tenor del mencionado artículo.

Las cuentas de ingresos y gastos de los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad Explotadas se fusionarán en cada Establecimiento bancario, y el saldo definitivo que resulte se transferirá a una cuenta corriente a nombre de la Sección Provincial de Banca correspondiente.

La liquidación de estas cuentas y de las sumas que puedan acreditar los Bancos, a consecuencia de lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se acomodará en su día a las reglas del capítulo quinto de la referida Instrucción.

Para facilitar la liquidación a que alude el párrafo anterior, los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad Explotadas deberán especificar en sus Memorias los bultos, títulos, objetos y documentos que hayan entregado a los Juzgados gubernativos en cumplimiento de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—Expirado el término que señala el artículo cuarto de este Decreto, cesarán en sus funciones y quedarán definitivamente disueltos los Comités de Depósitos Quebrantados y de Cajas de Seguridad Explotadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938 sobre Subsidios Familiares.

El vigente Reglamento de Subsidios Familiares dispone en su artículo tercero, apartado c) que los trabajadores a domicilio quedan exceptuados provisionalmente de las obligaciones que impone el Régimen.

La mencionada exclusión se estableció con carácter provisional en los momentos iniciales del mismo, atendiendo no a razones de fondo, sino exclusivamente de oportunidad, por lo cual, desaparecidos actualmente los aludidos motivos, resultaría injusto mantener al margen de los beneficios del Subsidio Familiar a los referidos trabajadores, por la sola causa de realizar el trabajo en un lugar distinto, circunstancia que para nada desvirtúa su carácter de trabajadores por cuenta ajena, básico del Régimen.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la excepción establecida en el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, debiendo en su consecuencia ser asegurados obligatoriamente en el Régimen de Subsidios Familiares los trabajadores a domicilio y afiliados al mismo como patronos de éstos los que los empleen en su servicio.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el mencionado Reglamento y en el presente Decreto, se entenderá por trabajador a domicilio a aquél que trabaje a jornal, a destajo o por pieza u obra hecha, en su propia morada o en lugares de trabajo distintos a los del empresario, por cuenta de uno o varios patronos, tanto si la tarea la reparten éstos por sí o se valen para ello de intermediarios.

Artículo tercero.—Se estimará como número de días trabajados por el subsidiado, a efectos de la aplicación de la escala mensual o diaria de subsidios, el resultado de dividir el total de la retribución percibida por el sa-

lario medio que para cada comarca, categoría y clase de trabajo se establezca. El jornal medio se fijará por las correspondientes reglamentaciones de trabajo dictadas por los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto.—Todos los trabajadores a domicilio se hallarán obligados a formular en el improrrogable plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se les facilite los impresos que a tal efecto se confeccionen por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, declaraciones juradas acreditativas de concurrir en ellos la mencionada condición e igualmente de su edad, estado, empresario o empresarios para quienes trabajen y naturaleza del trabajo a domicilio que ordinariamente realicen, bien entendido que la no presentación de las mismas les excluye de los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Artículo quinto.—La liquidación y pago de subsidios se efectuará por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por el procedimiento general y cuantía que corresponda, una vez sumados los días computables a cada subsidiado, a la vista de las Declaraciones mensuales o trimestrales formuladas por el empresario o empresarios para los que cada subsidiado trabajó.

Disposiciones transitorias

Primera.—El comienzo de la aplicación total del Régimen de los trabajadores a domicilio será el de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto del censo.

Segunda.—La exacción de la Cuota Sindical concerniente a las empresas y trabajadores que comprende este Decreto se verificará de acuerdo con las normas generales establecidas en el de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercera.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 27 de octubre de 1942 por la que se declara con derecho a pensión a don José Fernández Linares y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con es-

ta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don José Fernández Linares y termina con doña Genoveva Domínguez Muñoz, cuyos haberes pasivos se les satisfarán

en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera,

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecían los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Fernández Linares D. ^a María Huertas Huertas	Padres	Rgles. Ceuta 3 ...	Teniente don Juan Ramón Fernández Huertas
D. Anselmo Garraza Zudaire D. ^a Jesusa López Ibáñez	Idem	Infantería 31	Alférez don Francisco Garraza López.....
D. Adolfo Fernández Calvo D. ^a María de la Encarnación Rodrí- guez Vicente	Idem	Inf. La Victoria 28	Sargento don Felicísimo Fernández Rodríguez ...
D. Juan García Hermosín D. ^a Ana Morente Alcaide	Idem	Inf. Canarias 39 ...	Sargento don Rafael García Morente.....
D. Manuel Rodríguez Prian D. ^a Carmen Pavón Cantero	Idem	Infantería Marina	Sargento don Juan Rodríguez Pavón.....
D. Rafael Rodríguez Díaz D. ^a Josefa Baquero Pérez	Idem	Inf. Toledo 26	Cabo Juan Rodríguez Baquero.....
D. Teodoro Lorenzana Robles D. ^a Leocadia Hidalgo Gutiérrez	Idem	Inf. Burgos 31 ...	Cabo Ceferino Lorenzana Hidalgo.....
D. Manuel Prieto Lemos D. ^a Manuela Casanova Lemos	Idem	Idem	Soldado Florentino Prieto Casanovas.....
D. Manuel Herrera Padilla D. ^a Ana del Moral Calderón	Idem	C. S. Fernando 1.	Soldado Pablo Herrera del Moral.....
D. Andrés Perales Urbano D. ^a Agustina Morte García	Idem	C. Combate 2	Soldado Andrés Perales Morte.....
D. Pedro Fernández Aragón D. ^a Romualda Fraile Fraile	Idem	Czdres. Melilla 3	Soldado Lorenzo Fernández Fraile.....
D. Benjamín Fraile Hernández D. ^a Alfonsa Hernández Madrid	Idem	Ametralladoras 7	Soldado Marcelino Fraile Hernández.....
D. Fermín Orús Muñoz D. ^a María Arribas Conde	Idem	Inf. Aragón 17 ...	Soldado Santos Orús Arribas.....
D. Manuel Sierra Muñoz D. ^a Severina Agustín Zaragoza	Idem	Idem	Soldado Valero Sierra Agustín.....
D. José Amezua Fernández D. ^a Bernardina Ramos Miguel	Idem	Infantería 23	Soldado Dionisio Amezua Ramos.....
D. Camilo López Gómez D. ^a M. ^a Antonia Fernández Méndez ...	Idem	Inf. Toledo 26 ...	Soldado Aquilino López Fernández.....
D. Nicolás Vicente Pacheco D. ^a Elvira Alonso Moro	Idem	Inf. Argel 27	Soldado Emiliano Vicente Alonso.....
D. Martín Sastre Sandín D. ^a Brígida Bermejo Morán	Idem	Inf. La Victoria 28	Soldado Dionisio Sastre Bermejo.....
D. Antonio Fontanet Tena D. ^a Margarita Vicente García	Idem	Idem	Soldado Ricardo Fontanet Vicente.....
D. José Prado Rodríguez D. ^a Socorro Rodríguez	Idem	Inf. Zamora 29 ...	Soldado José Prado Rodríguez.....

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.000,00			6	enero	1939	Granada	Granada	Granada ...	
4.000,00			28	mayo	1938	Navarra	Zufia	Navarra ...	
3.500,00			4	agosto	1938	Salamanca	Sta. María Sando.	Salamanca .	3
3.500,00			29	septiembre	1937	Sevilla	El Arahal	Sevilla	
3.500,00			20	junio	1937	Cádiz	Puerto Real	Cádiz	4
795,50			23	enero	1939	Málaga	Cártama	Málaga	1
795,50			23	mayo	1938	León	Sarriegos	León	
795,50			5	mayo	1937	Lugo	Monforte Lemos... ..	Lugo	
693,50			19	octubre	1938	Málaga	Ronda	Málaga	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	9	octubre	1938	Zaragoza	Moros	Zaragoza ...	
693,50			4	abril	1938	Toledo	Valdeverdeja	Toledo	
693,50			3	agosto	1938	Salamanca	Carbajosa Sagrada ..	Salamanca .	
693,50			11	mayo	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	3
693,50			7	septiembre	1937	Idem	Villanueva Huerva ..	Zaragoza ...	
693,50			2	noviembre	1937	Palencia	Cervantes Cueta... ..	Palencia ...	
693,50			10	julio	1937	Lugo	Sangés	Lugo	
693,50			1	abril	1938	Salamanca	Espeja	Salamanca .	
693,50			16	febrero	1939	Zamora	S. Pdro. Zamudía	Zamora	
693,50			22	mayo	1937	Castellón	Villafranca del Cid ..	Castellón ...	
693,50			12	julio	1937	Lugo	Bóneda	Lugo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Joaquín Feijó Castro D.ª Carmen Deben Cagide	Padres	Inf. Zamora 29 ...	Soldado Manuel Feijó Deben.....
D. José Pateiro Villar D.ª Eudoxia Rodríguez Vázquez	Idem	Idem	Soldado Servando Pateiro Rodríguez.....
D. Delmiro Rodríguez Conde D.ª Aniceta Estévez Rodríguez	Idem	Inf. Zaragoza 30..	Soldado Alfredo Rodríguez Estévez.....
D. Domingo Díaz González D.ª Josefa Castedo Rodríguez	Idem	Idem	Soldado Antonio Díaz Castedo.....
D. Francisco Merino Jiménez D.ª Francisca Rodríguez Hurtado	Idem	Inf. Montaña 31 ...	Soldado Francisco Merino Rodríguez.....
D. Andrés Vázquez Vázquez D.ª María Josefa Mandayo	Idem	Idem	Soldado Ramiro Vázquez Mandayo.....
D. Domingo Rodríguez Medina D.ª Victoria Herrera Rodríguez	Idem	Inf. Burgos 31	Soldado Mariano Rodríguez Herrera.....
D. Manuel Sánchez Pichardo D.ª Encarnación Cano Contreras	Idem	Inf. Cádiz 33	Soldado Bernabé Sánchez Cano.....
D. Perfecto Vázquez Cid D.ª Emilia Santana Pena	Idem	Inf. Mérida 35	Soldado Odilio Vázquez Santana.....
D. Juan Bautista Sendra D.ª María Sendra Tarraso	Idem	Art. Costa 4	Soldado Juan Bautista Sendra Sendra.....
D. Juan Mendizábal Marquiegui D.ª María Ignacia Adalpe Longarte.....	Idem	Zpdres. Mndres. 6.	Soldado Florencio Mendizábal Adalpe
D. Adolfo Pérez Expósito D.ª Manuela Calvo Crespo	Idem	Sanidad	Soldado Manuel Pérez Calvo.....
D. Celestino Comerón Corral D.ª Claudia Alonso Corral	Idem	Rgles. Larache 4..	Soldado Santiago Comerón Alonso.....
D. Joaquín Ferrer Iniesta D.ª M.ª Encarnación Martínez Mateo.	Idem	Rgs. Alhucemas 5.	Soldado Rogelio Ferrer Martínez.....
D. José Ramiro Anadón D.ª Brígida Pardos Muñoz	Idem	F. E. T. Aragón ...	Falangista Fernando Ramiro Pardos.....
D. Nicolás Vega Abascal D.ª Clotilde Ocen Miranda	Idem	F. E. T. Burgos ...	Falangista Manuel Vega Ocen.....
D. Salvador Larrea Grao D.ª Manuela Moreno Lario	Idem	F. E. T. Aragón ...	Falangista Rogelio Larrea Moreno.....
D. Antonio Barceló Rigo Expósito ... D.ª Sebastiana Roselló Gaya	Idem	T. N. Sra. Camino.	Falangista Gabriel Barceló Roselló.....
D. Marcos Gofí Elor D.ª Benita Aroz Echevarría	Idem	F. E. T. Navarra .	Falangista Julián Goñi Aroz.....
D. Bernardino Polo Fernández D.ª Jacinta Crespo de la Viuda	Idem	F. E. T. Valladolid	Falangista Francisco Polo Crespo.....
D. Antonio Plata Portillo D.ª Ana Pavón Vázquez	Idem	F. E. T. Vizcaya...	Falangista Manuel Plata Pavón.....

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			23	septiembre	1937	Pontevedra	Sabrejo. C.-Cruces.	Pontevedra..	
693,50			22	agosto	1937	Orense	Valdariz	Orense	
693,50			30	junio	1938	Idem	Padrenda	Idem	
693,50			25	junio	1937	Lugo	S. Lorenzo Recemil	Lugo	
693,50			4	septiembre	1938	Málaga	Mijas	Málaga	
693,50			15	mayo	1938	La Coruña.....	Ordenes	La Coruña..	
693,50			6	agosto	1938	Tenerife	Hermigua	Gomera ...	
693,50			9	abril	1938	Huelva	Rociana	Huelva	
693,50			18	octubre	1936	Orense	Allariz	Orense	
693,50			28	marzo	1938	Valencia	Villalonga	Valencia ...	
693,50	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	15	agosto	1938	Vizcaya	Bérriz	Vizcaya	3
693,50			2	noviembre	1938	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra..	
1.440,00			28	octubre	1937	Salamanca	Bermellar	Salamanca ..	
1.440,00			14	noviembre	1936	Almería	Almería	Almería	
693,50			23	marzo	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
693,50			23	agosto	1938	Santander	Castro-Urdiales ...	Santander ..	
693,50			23	agosto	1937	Teruel	Bueña	Teruel	
693,50			4	agosto	1936	Baleares	Felanitx	Baleares ...	
693,50			10	enero	1939	Navarra	Adiós	Navarra	
693,50			6	mayo	1938	León	Valencia D. Juan.	León	
693,50			11	octubre	1938	Sevilla	Utrera	Sevilla	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Vicente Jimeno Palacios D. ^a Pilar Sutil Izquierdo	Padres	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Tomás Jimeno Sutil
D. Delfín Baltasar Navarro Gracia D. ^a Luisa Ferrer Nuez	Idem	Idem	Falangista Julián Navarro Ferrer
D. Fidel Carreño Santa Olalla D. ^a Martina Román Fadrique	Idem	Legión	Legionario Cipriano Carreño Román
D. José Otero Otero D. ^a Delfina Rodríguez Ollero	Idem	Idem	Legionario Antonio Otero Rodríguez
D. Jesús Romero Agüeros D. ^a Angela Casais Fernández	Idem	Idem	Legionario Manuel Romero Casais
D. Antonio Cruz Vaquero D. ^a Luisa Fernández Blanco	Idem	Idem	Legionario Cándido Cruz Fernández
D. Lucas Roser Ferrer D. ^a Juana Ana Ferrer Ballester	Idem	Idem	Legionario Guillermo Roser Ferrer
D. Juan Tellería Echenagosa D. ^a Camila Lete Laucirica	Idem	Marina	Marinero fogonero Jesús Tellería Lete
D. Jesús Lagunas Cipitria D. ^a Mercedes Echezarreta Aizpuru	Idem	Idem	Marinero Tomás Lagunas Echezarreta
D. Enrique Manchón Aliaga D. ^a Javiera Rubio Mateos	Idem	Guardia Civil	Cabo Julián Manchón Rubio
D. Odilio Seara Taboada	Padre	C. S. Fernando 1...	Soldado José Seara López
D. Francisco Mimbbrero Mota	Idem	Inf. Castilla 3	Soldado José Mimbbrero Donaire
D. Domingo Castillo Bóveda	Idem	B. Cazadores 7	Soldado Agapito Castillo Montoya
D. Manuel Lema Palacios	Idem	Inf. Valladolid 20. Art. Ligera 6	Soldado Faustino Lema Albores. Soldado Manuel Lema Albores.
D. Rafael Reinoso Cantero	Idem	Inf. Valladolid 20	Soldado Serapio Reinoso Obregón
D. José Figueiras Pérez	Idem	Inf. Montaña 30	Soldado Urbano Figueiras González
D. Alejandro Mancha Centeno	Idem	Inf. Burgos 31	Soldado Anjano Mancha Alonso
D. Ramón Fernández Nieves	Idem	Inf. Línea 52	Soldado Manuel Fernández López
D. Gregorio Fraga Vázquez	Idem	Art. Ligera 16	Soldado José María Fraga Vázquez
D. Tomás Romo Lorribas	Idem	Intendencia 5	Soldado Francisco Romo Romo
D. Diego Gurruchaga Echevarría	Idem	F. E. T. Guipúzcoa	Falangista Vicente Gurruchaga Arambarri
D. ^a Antonia Suárez Amador	Madre	F. E. T. Navarra	Alférez don Antonio Quintana Suárez
D. ^a Castora López	Idem	Inf. Aragón 17	Soldado Agustín López López
D. ^a Pilar Eraul Pérez	Idem	Infantería 22	Soldado Andrés Legaz Eraul
D. ^a Dolores Riera Landero	Idem	Inf. S. Quintín 25	Soldado José Delgado Riera
D. ^a Concepción Pérez Méndez	Idem	Inf. Montaña 29	Soldado José Pérez Méndez
D. ^a María Priego García	Idem	Inf. Zamora 29	Soldado Manuel Priego García
D. ^a Carmen Naya Souto	Idem	Idem	Soldado Rosendo Trigo Naya
D. ^a Luisa García Varela	Idem	Infantería 38	Soldado Francisco Maceiras García
D. ^a Rosa Rodríguez González	Idem	Legión	Legionario Cástor López Rodríguez
D. ^a María Piña Cabrito	Idem	Idem	Legionario Antonio Marín Piña
D. ^a Clara Galán Armario	Viuda	Infantería Marina	Teniente Coronel don Juan Conforto Thomas
D. ^a Plácida Sánchez Fernández	Idem	Inf. Castilla 5	Soldado Justo Arroyo Aponte
D. ^a Juana Jiménez Menacho	Idem	Cazadores Ceuta 7	Soldado Manuel Romero Campanario
D. ^a María Laborda Soro	Idem	Infantería 19	Soldado Mariano Fraile Soro

Cantón	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			11	agosto	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
693,50			13	octubre	1938	Idem	Ventas de Muniesa	Teruel	
2.106,00			7	septiembre	1938	Valladolid	Traspinado	Valladolid...	
2.106,00			19	febrero	1938	Orense	Paderne de Allariz	Orense	
2.106,00			9	junio	1938	La Coruña	Muros	La Coruña...	3
2.106,00			14	julio	1937	Zamora	Mellanes de Aliste	Zamora	
2.106,00			2	noviembre	1937	Baleares	Campos del Puerto	Baleares ...	
1.510,00			7	marzo	1938	Vizcaya	Isparter	Vizcaya	
970,00			7	marzo	1938	S. Sebastián....	San Sebastián....	S. Sebastián	
3.566,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	2	mayo	1937	Almería	María	Almería	5
693,50	(1)		9	noviembre	1937	Orense	Toen	Orense	
693,50			9	enero	1939	Badajoz	Villagarcía Torre...	Badajoz	3
693,50			3	febrero	1939	Alava	Nograro	Alava	
693,50			21	abril	1937	La Coruña.....	Limiano	La Coruña...	6
693,50			8	marzo	1939	La Coruña.....	Limiano	La Coruña...	
693,50			13	junio	1937	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
693,50			23	febrero	1937	Orense	Canedo	Orense	
693,50			9	junio	1938	León	Villafer	León	
693,50			2	enero	1937	Orense	Bande	Orense	
693,50			8	marzo	1939	La Coruña.....	Tordoya	La Coruña..	
693,50			27	diciembre	1937	Zaragoza	V. del Campo.....	Teruel	
693,50			22	noviembre	1936	S. Sebastián...	Azpeitia	Guipúzcoa ..	
4.000,00			21	enero	1939	Las Palmas	Los Llanos.....	Las Palmas.	3
693,50			16	octubre	1933	Lugo	Monseiro	Lugo	
693,50		22	junio	1938	Navarra	Peralta	Navarra		
693,50		31	diciembre	1938	Huelva	Lepe	Huelva		
693,50		17	marzo	1938	Oviedo	Labredo-El Franco	Oviedo		
693,50		8	marzo	1939	La Coruña.....	Laracha	La Coruña...		
693,50		11	abril	1937	Idem	Morás	Idem		
693,50		8	julio	1937	Idem	Irijoa	Idem		
2.106,00		2	agosto	1938	Orense	Souto de Maucedo.	Orense		
2.106,00		26	febrero	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla		
11.000,00		15	agosto	1938	Cádiz	San Fernando.....	Cádiz	7	
693,50		25	febrero	1937	Badajoz	Almendralejo	Badajoz ...		
693,50		12	enero	1937	Sevilla	Montellano	Sevilla	3	
693,50		27	mayo	1937	Zaragoza	Fuentes de Ebro...	Zaragoza ...		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Dolores Arias Naya	Viuda	Inf. Zamora 29	Soldado Rogelio Pardo Balay.....
D. ^a M. ^a Mercedes Casado Iglesias	Idem	Inf. Zaragoza 30	Soldado Delmiro Domínguez Vázquez.....
D. ^a Josefa Otero Naveira	Idem	Inf. Mérida 35	Soldado Alfredo Patiño Fandiño.....
D. ^a Guadalupe Méndez Cruz	Idem	Infantería 38	Soldado Lucas Santos Barreira.....
D. ^a María Naranjo Rodríguez	Idem	Inf. Canarias 39	Soldado Ildelfonso Rodríguez Suárez.....
D. ^a Alejandra Ronco Luna	Huérfana	Int. Valladolid 7.....	Soldado Alejandro Ronco Vaquero.....
D. José Andrés Varela González	Huérfano.....	F. E. T. Coruña	Falangista José Varela García.....
D. ^a Rosa Cortés Formiguera	Viuda	Artillería	Capitán don Ramón Rosal de Nadal.....
D. ^a Isabel Veguillas Terriza	Idem	Guardia Civil	Teniente don Félix Barba Ortiz.....
D. ^a Petra Novella Sánchez	Idem	Idem	Teniente don Andrés Gil Vicent.....
D. ^a Carmen Guitart Tort	Idem	Infantería	Alférez don Ramón Farras Besolí.....
D. ^a Juana López García	Idem	Idem	Brigada don Anibal Montero de la Rosa.....
D. ^a Rafaela Sacristán Olarte	Idem	Idem	Sargento don José Bonilla de Tena.....
D. ^a Isabel Morales Ruiz	Idem	Guardia Civil	Cabo Antonio García Rabaneda.....
D. ^a Andrea Méndez Patiño	Idem	Idem	Guardia Rogelio González Arroyo.....
D. ^a María González Palenque	Idem	Idem	Guardia Antonio Casado Monge.....
D. ^a María Cortés-Lara Monterde	Idem	Idem	Sargento don Nicolás Vecina Díaz.....
D. ^a Ramona Ventura Mudarra	Idem	Idem	Cabo Francisco Anguas Becerril.....
D. ^a Genoveva Domínguez Muñoz	Madre	Idem	Guardia Angel Martín Domínguez.....

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Percibirán la pensión que se les señala a partir de la fecha indicada en la relación y no la de 7 de marzo de 1938 que se consignó por error en la Orden de 6 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 282), quedando subsistentes todos los demás extremos que en la misma se especificaron y debiendo

por tanto abonárseles las cantidades que por el error de fecha hubiesen dejado de percibir.

5. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 20 de marzo de 1941 (D. O. número 71), por haberse comprobado documentalmente que el causante fué ascendido al empleo de cabo por méritos de guerra, con antigüedad de 29 de abril de 1937, y será abonada a los interesados en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza y aptitud legal, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento y previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

6. Percibirán las pensiones que se les señalan mientras conserven su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento. Dichas pensiones son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 161).

7. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 4 de marzo de 1941 (D. O. número 63) por haberse comprobado debidamente que el causante fué ascendido al empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra, con antigüedad de la fecha de su fallecimiento, y le será abonada a la interesada mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

8. Percibirá la pensión que se le señala por mano de su tutora, mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento.

9. Percibirá la pensión que se le señala por mano de su tutor legal, don Pascual González del Río, hasta el día 10 de noviembre de 1937, en que cumple su mayoría de edad, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento.

Pensión anual que se les concede	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			8	junio	1937	La Coruña.....	La Coruña.....	La Coruña..	
693,50			30	diciembre	1933	Pontevedra	Vilamen	Pontevedra ..	
693,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 octubre 1926.	13	mayo	1938	La Coruña.....	Aza de los Ríos.....	La Coruña ..	3
693,50			18	mayo	1938	Tenerife	Arure la Gomera..	Tenerife	
693,50			21	enero	1939	Las Palmas	Tejada	Canarias	
693,50			22	septiembre	1936	Cáceres	Casar de Cáceres..	Cáceres	8
693,50			24	febrero	1937	La Coruña	Puentedeume	La Coruña..	9
3.750,00		Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. n.º 51) y Orden de 31 de agosto de 1940 (B. O. del E. n.º 248)	11	octubre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	10
3.375,00			23	agosto	1936	Gerona	Bañolas	Gerona	11
2.500,00			14	octubre	1936	Valencia	Valencia	Valencia	12
2.500,00			29	octubre	1936	Lérida	Seo de Urgel.....	Lerida	13
2.250,00			26	octubre	1936	Valencia	Valencia	Valencia	14
2.250,00	(1)		7	septiembre	1937	Logroño	Alesanco	Logroño	
1.782,50			15	agosto	1936	Granada	Guadix	Granada	15
1.550,00			22	junio	1937	Vizcaya	Deusto	Bilbao	16
1.550,00			1	agosto	1937	Idem	Carranza	Vizcaya	17
3.306,00			Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. número 549) y Ley de 13 de abril de 1940 («D. O.» número 292).	21	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid
3.465,00		6		agosto	1936	Sevilla	Pilas	Sevilla	
3.200,00			18	agosto	1936	Almería	Almería	Almería	19

10. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que se le señalaba por Orden de 17 de febrero de 1940 (D. O. núm. 49), que disfrutará mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

11. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que le fué señalada por Orden de 27 de marzo de 1940 (D. O. núm. 179), que percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquida-

ción y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

12. Se desestima la petición de sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que se le hizo por Orden de 30 de julio de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 39), que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

13. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter defi-

nitivo en el percibo de la que le fué concedida por Orden de 24 de mayo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 154), que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

14. Se desestima la petición de pensión del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita en la relación, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que le fué señalada por Orden de 31 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 229), que percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

15. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 28 de octubre de 1939 («Dia-

rio Oficial» núm. 26), por haberse comprobado documentalmente que el causante estaba en posesión de 100 pesetas anuales como premio de constancia en la fecha de su fallecimiento, cuyo cincuenta por ciento se le acumulará como comprendida en la legislación que se cita, y la percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido a cuenta del anterior señalamiento que queda anulado.

16. Se desestima la petición del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que le fué señalada por Orden de 30 de septiembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 192), que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

17. Se desestima la petición del sueldo entero que la interesada solicita por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida la misma en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en el percibo de la que le fué señalada por Orden de 28 de febrero de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 501), que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

18. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

19. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se le asigna la pensión que se le señala, que percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza y aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta del presente señalamiento.

Madrid, 27 de octubre de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Excluyendo la Depositaria de Fondos de Linares (Jaén) del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 del corriente.

Habiéndose padecido error al incluir en la relación de Depositarias vacantes que se convocan a concurso por Orden de 10 del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12) la de Linares (Jaén), ya que dicha plaza se halla cubierta en propiedad por don Enrique Doña Gómez, esta Dirección General ha acordado, para conocimiento de los concursantes, publicar la presente rectificación, excluyendo a la plaza de referencia del concurso convocado.

Madrid, 18 de noviembre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

Dirección General de Sanidad

Resolviendo el concurso convocado por la Dirección General de Sanidad para proveer en propiedad plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por Ley de 22 de julio último ha sido concedido el crédito necesario con cargo al Presupuesto general del Estado para subvenir a las «Mejoras» reconocidas a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito, así como para satisfacer los haberes correspondientes por asistencia al personal de los Institutos armados, Guardia Civil y Carabineros, como igualmente a los Caballeros mutilados de Guerra por la Patria, con arreglo a las Ordenes ministeriales de 18 de julio de 1935, 29 de noviembre del mismo año y 25 de noviembre de 1940 para el más exacto cumplimiento de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

Y habiendo sido resuelto el concurso convocado por la Dirección General de Sanidad para proveer en propiedad plazas de la plantilla del referido Cuerpo, anunciadas en cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de octubre de 1941, y resueltas asimismo las incidencias derivadas de aquel concurso, se impone dictar las normas precisas al objeto de que todos los Médicos del Cuerpo de que se trata, que han obtenido plaza en propiedad en la convocatoria aludida, puedan hacer efectivos sus haberes; quedando definido al pro-

pio tempo el concepto de «Mejoras» para la más perfecta ejecución de la Ley citada de 31 de diciembre de 1941.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria nombrados en propiedad en virtud del concurso resuelto por Orden ministerial de 8 de julio último y la complementaria de fecha 8 del siguiente mes de agosto, para ocupar una plaza de la plantilla de aquél correspondiente a cualquiera de las tres últimas categorías que hayan tomado posesión de su destino y hubieren prestado anteriormente servicios en propiedad en plazas del propio Cuerpo comprendidas en la clasificación vigente en la fecha del nombramiento originario de tales servicios, remitirán en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Jefatura Provincial a que pertenezca la plaza obtenida en el concurso de referencia, certificaciones debidamente reintegradas acreditando aquellos servicios prestados en propiedad.

2.º Las cantidades que por quinquenios han de percibir los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito con cargo al Presupuesto del Estado serán las que por tal concepto tuvieren reconocidas por la Comunidad sanitaria provincial con anterioridad a la vigencia del Decreto de 30 de mayo de 1941, aun cuando rebasen del 10 por 100 del sueldo regulador de tales quinquenios; debiendo percibir 350 pesetas anuales, tipo único establecido para todas las categorías por el Decreto aludido por cada quinquenio cumplido después de la vigencia del referido Decreto.

3.º A los efectos de quinquenios, únicamente se computará a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria el tiempo que hayan permanecido en situación de excedencia voluntaria concedida reglamentariamente con posterioridad a la fecha de 18 de julio de 1936, siempre que el pase a esta situación hubiese tenido la finalidad de prestar servicios en el Ejército Nacional, debiendo haber cumplido necesariamente seis meses por lo menos de servicios en el frente, cuyos extremos han de acreditarse documentalmente los interesados ante la Dirección General de Sanidad en el plazo señalado en el apartado primero de la presente Orden; quedando así ampliado el número quinto de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y modificado por consiguiente el párrafo segundo del número sexto de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935.

4.º Para la percepción de los haberes por asistencia al personal de la Guardia Civil y Carabineros y sus familias, así como a los Caballeros mutilados de Guerra, cuando estos servicios no se hallen encomendados a Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, deberán acreditar los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interesados, en la Jefatura Provincial de Sanidad, mediante certificación, la existencia del personal aludido, con expresión del número cuya asistencia tenga a su cargo el Médico titular; debiendo ajustarse estos emolumentos a las disposiciones de la Orden ministerial de 18 de julio de 1935 y a las de 29 de noviembre del mismo año, 25 de noviembre de 1940 y 20 de julio de 1941, a los efectos de la inclusión en nómina de las cantidades correspondientes a este concepto.

5.º Se entenderá como «Mejoras», a los efectos de la Ley citada de 31 de diciembre de 1941 y de la de 22 de julio del corriente año, las cantidades reconocidas de manera expresa y cifrada en los presupuestos municipales con anterioridad a la primera de las dos Leyes mencionadas, que hayan sido acordadas por los Ayuntamientos a favor de los Médicos titulares o de distrito con plaza en propiedad en la fecha del acuerdo, que excedan de los sueldos establecidos por Decreto de 30 de mayo de 1941.

Igualmente se considerarán comprendidas en el concepto de «Mejoras» a los mismos fines de las dos Leyes aludidas, las cantidades que excedan del 10 por 100 del sueldo regulador en los casos de quinquenios devengados con anterioridad a la vigencia del Decreto de 30 de mayo de 1941, y que hayan sido otorgadas por acuerdo municipal de fecha anterior a la vigencia del citado Decreto.

Los aumentos de sueldo y quinquenios a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán justificarse por los interesados con la oportuna certificación ante la Jefatura Provincial de Sanidad, para la inclusión en nómina de los emolumentos relativos a este concepto.

6.º Las «Mejoras» consistentes en aumento de sueldo o exceso del 10 por 100 en los quinquenios cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de 30 de mayo de 1941 las percibirán los interesados únicamente mientras desempeñen en propiedad la plaza en la cual les han sido reconocidas aquellas mejoras, las cuales se considerarán extinguidas en la fecha misma del cese del facultativo en la plaza respectiva, cualquiera que sea la causa del cese, y no serán recuperables ni aun cuando un mismo interesado sea nombrado nuevamente para la misma plaza u otra del propio Mu-

nicipio, limitándose, por tanto, aquellos haberes, una vez extinguido el derecho a tales aumentos como consecuencia del cese, a los que correspondan a la plaza por razón de su categoría, según la clasificación vigente, y con arreglo al repetido Decreto de 30 de mayo de 1941.

7.º No se considerarán como «Mejoras», a los efectos de las Leyes expresadas, los beneficios que viniesen disfrutando los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de Casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., pero, sin embargo, continuarán los Ayuntamientos cumpliendo estas obligaciones contraídas con cargo a su presupuesto propio, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieren otorgado tales beneficios.

8.º El cómputo de servicios prestados en propiedad por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a los efectos de quinquenios, se hará por la Dirección General de Sanidad, sirviendo de base las certificaciones remitidas por los interesados, con arreglo a la Orden ministerial de 7 de marzo último, y apartados primero y tercero de la presente Orden, cuyo reconocimiento se hará constar por la expresada Dirección General en documento que será remitido a cada Jefatura Provincial de Sanidad, a los fines de percepción de haberes por el expresado concepto. Hasta tanto que por la Dirección General de Sanidad se comuniquen a las Jefaturas Provinciales el tiempo de servicios reconocido a cada Médico titular, continuarán estos facultativos percibiendo el importe de los quinquenios en la misma forma que han venido verificándolo desde la promulgación de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

9.º Los Médicos con plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad o interinamente y que por necesidades ineludibles y perentorias del servicio tengan a su cargo acumulada otra plaza con carácter eventual y transitorio, percibirán en concepto de gratificación por los servicios propios de esta última el sueldo íntegro correspondiente a esta plaza, además del sueldo de la primitiva, no pudiendo en ningún caso un mismo Médico percibir haberes relativos a más de dos plazas de Asistencia Pública Domiciliaria.

10.º Todo nombramiento en propiedad para una plaza de la plántilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria llevará consigo automáticamente el cese en cualquiera otra plaza perteneciente a una Beneficencia municipal que tuviera a su cargo el interesado al adquirir aquel

nombramiento, lo mismo si se trata de plaza de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito, o de cualquiera otra naturaleza (Médico Tocólogo, de Casa-de Socorro, de Hospital, Dispensario, etc), y esto igualmente en caso de que la plaza que tuviera al adquirir el nuevo nombramiento, sea en propiedad o interinamente, debiendo tener lugar tal cese aun cuando el interesado no tome posesión de la plaza objeto del último nombramiento.

11.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad, podrán optar en cuanto a la percepción de la dotación de las plazas, la forma en que deba tener lugar dicha percepción, ya como sueldo o en concepto de gratificación, cuya decisión deberán comunicar por escrito a la Jefatura Provincial de Sanidad. En el caso de no hacer ninguna manifestación en tal sentido, les será abonada la dotación de la plaza respectiva en concepto de sueldo.

Los preceptos contenidos en la presente Orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estos preceptos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1942.—
El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro

Señalando para el día 1 de diciembre próximo el pago de los haberes activos y pasivos correspondientes al mes en curso, y el 7 del mismo mes para satisfacer las asignaciones de material.

Este Centro directivo ha acordado señalar para el próximo día 1 de diciembre el pago de los haberes activos y pasivos correspondientes al mes en curso, que hayan de satisfacer las Cajas del Tesoro, Centrales y Provinciales; y para el día 7 del propio mes, sin otro aviso, las asignaciones de material.

Madrid, 19 de noviembre de 1942.—
El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

**MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Subsecretaría de la Marina Mercante

Autorizando a don Adolfo Echeandía y Beascoa, como representante de Astilleros Murueta, para ampliar y reanudar las actividades de la industria que posee en la ría de Guernica (Vizcaya).

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por don Adolfo Echeandía y Beascoa, como representante de los Astilleros Murueta, en la que solicita autorización para reanudar los trabajos en el antiguo astillero de madera de Murueta y ampliarlos para llevar a cabo la construcción simultáneamente de dos buques de acero de toneladas 400 de arqueo;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con la Inspección General de Buques y Construcción Naval de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Adolfo Echeandía y Beascoa para reanudar los trabajos en los Astilleros Murueta, en la ría de Guernica y ampliarlos y capacitarlos para construir simultáneamente dos buques de 400 toneladas de arqueo, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales.

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ninguna nueva ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Subsecretaría.

4.ª La autorización lo es para la ejecución que figura en el plano general, con aprovechamiento de todos los terrenos enclavados dentro del perímetro de la actual factoría.

5.ª La puesta en marcha de la nueva instalación ha de realizarse en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizar-

lo, se considerará anulada la autorización.

6.ª Una vez terminada la ampliación de las instalaciones lo comunicará a la Inspección General de Buques y Construcción Naval de esta Subsecretaría, la que, previa la Inspección correspondiente, procederá a extender la correspondiente acta de comprobación y certificado de Constructor Naval Nacional.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1942.—
El Subsecretario, Jesús M.ª de Rotache.

Sr. Ingeniero Inspector de Buques de Vizcaya.

Anunciando la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 18 de los corrientes, y a tenor de lo que establecen los Reales Decretos de 6 de junio de 1924 y de 7 de febrero de 1935, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante oposición libre, las siguientes Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica:

Auxiliaria de «Derecho, Inglés y Dibujo», de la Escuela de Bilbao.

Idem de «Enseñanzas profesionales, con nomenclatura de nudos, cabos, etcétera», de la de Barcelona.

Idem de «Enseñanzas profesionales, con nomenclatura de nudos, cabos, etcétera», de la de Cádiz.

Idem de «Física, Máquinas y Taller», de la de Cádiz.

Las oposiciones se celebrarán en las respectivas Escuelas donde existan las vacantes, en la forma prevenida en el capítulo 12 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el día 15 de diciembre próximo, ante los Tribunales que próximamente se nombrarán.

Para la distribución de estas Auxiliares se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, así como lo determinado para los pertenecientes a la División Azul.

El plazo de presentación de instancias termina el día 10 de diciembre próximo.

Las dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925. Necesariamente habrán de ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

a) Cédula personal.

b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

d) Partida de nacimiento legalizada.

e) El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real Decreto de 7 de febrero de 1925.

f) Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento.

g) Los Caballeros Mutilados por la Patria, copia certificada por la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados de su título o carnet correspondiente.

h) Los Oficiales Provisionales o de Complemento aportarán certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o unidad en la que sirven o sirvieron, acreditativo de que poseen la Medalla de Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan. Si el Cuerpo o unidad hubieran sido disueltos, expedirá el certificado el Jefe o Autoridad que se hizo cargo de los documentos correspondientes a aquella.

i) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificado expedido por la Autoridad a que se refiere el apartado anterior o por la Delegación Provincial de ex combatientes.

j) Los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado por ella con las armas aportarán certificación expedida por la Autoridad que se indica en el apartado h). Los ex cautivos que no habiendo luchado por España con las armas hayan sufrido prisión durante más de tres meses en las cárceles o campos rojos acreditarán esta condición mediante certificado en la misma forma, pero añadiendo además la demostración de su adhesión probada al Movimiento desde la iniciación del mismo y su lealtad a él durante el cautiverio. Estas certificaciones puede expedirlas también la Hermandad de Cautivos por España.

k) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los rojos aportarán certificado del señor Alcalde de la localidad de su residencia habitual, acreditando estas circunstancias.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina Mercante a las dos de la tarde del día en que se cumple el plazo antes fijado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la

Real Orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tableros de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplieren debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 18 de noviembre de 1942.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaeche.

Autorizando a don José Fernández Montes para ampliar sus astilleros en el puerto de Gijón con nuevas instalaciones en las proximidades del Puerto del Musel.

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por don José Fernández Montes, en la que solicita ampliar los talleres y astilleros de su propiedad, situados en el puerto de Gijón, con nuevas instalaciones en las proximidades del puerto del Musel, capacitándolos para poder construir simultáneamente hasta dos buques de 1.500 toneladas de arqueo;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas Industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a don José Fernández Montes para ampliar los talleres y astilleros de su propiedad, capacitándolos para poder construir simultáneamente hasta dos buques de 1.500 toneladas de arqueo, con arreglo a las siguientes:

Condiciones generales

Primera.—La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda.—La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera.—No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ninguna nueva ampliación de la misma sin la previa autorización de esta Subsecretaría.

Cuarta.—La autorización lo es para

la ejecución que figura en el plano general.

Quinta.—La puesta en marcha de la nueva instalación ha de realizarse en el plazo máximo de un año, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Sexta.—Una vez terminada la ampliación de las instalaciones lo comunicará a la Inspección General de Buques y Construcción Naval de esta Subsecretaría, la que, previa la inspección correspondiente, procederá a extender la correspondiente acta de comprobación y certificado de Constructor Naval Nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1942.—El Subsecretario, Jesús M.^a de Rotaeche.

Señor Ingeniero Inspector de Buques de Gijón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo los expedientes de depuración de los Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de Antonio Bisbal Cusachs, Portero de los Ministerios Civiles que fué de la Universidad de Barcelona, actualmente en situación de jubilado por imposibilidad física, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto en 27 del actual, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor y la Asesoría Jurídica, se declare al interesado depurado sin sanción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de Manuel Amado Amado, Portero de los Ministerios Civiles afecto a la Universidad de Valladolid, en la actualidad en situación de jubilado, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto en 4 del actual, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Instructor y la Asesoría Jurídica, se declare al interesado depurado, sin imponerle sanción alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración de Benjamín Durán Alvarez, Conserje del Instituto de Enseñanza Media de Pontevedra, actualmente Portero de los Ministerios Civiles con destino en el de Ponferrada, el Excelentísimo Sr. Ministro ha resuelto en 4 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Juez Instructor y la Asesoría Jurídica, se declare al interesado depurado, sin imponerle sanción alguna y se le confirme en su cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración instruido con motivo de la declaración jurada de Antonio Toledo García, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Málaga, el Excmo. Sr. Ministro ha resuelto en 27 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Juez Instructor y de la Asesoría Jurídica, se sancione a dicho subalterno con la separación definitiva del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de Palencia)

Anunciando las bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.

Primera.—Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

A) Un Profesor de Dibujo Industrial.

B) Un Profesor de Cultura general. Segunda.—Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Para aspirar a las mismas es necesario que el solicitante acredite hallarse en posesión de los títulos académicos que determina el Estatuto de Formación Profesional, Carta Fundacional y demás disposiciones vigentes.

Estas plazas, por su condición de únicas, se someterán al turno de rotación que señala el Decreto de 25 de agosto de 1939, artículos tercero y sexto, sobre reserva de vacantes.

En particular, para la plaza de Dibujo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden de 11 de mayo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Tercera.—La retribución y horas de trabajo serán las siguientes:

Un Profesor de Dibujo Industrial, con 3.750 pesetas anuales y dieciocho horas, como máximo, semanal.

Un Profesor de Cultura general, con 3.750 pesetas anuales y un trabajo máximo de treinta y seis horas semanales.

Cuarta.—Para tomar parte en este concurso, los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional (edificio que ocupa la Escuela Elemental de Trabajo), durante las horas de oficina, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

A) Certificado del acta de nacimiento, en que conste que el interesado es español, mayor de veintiún años.

B) Certificado negativo de antecedentes penales.

C) Certificado facultativo en que se haga constar que el interesado no padece defecto físico o enfermedad contagiosa que le impida desempeñar eficazmente sus deberes profesionales.

D) Certificado de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

E) Justificante de todos cuantos méritos considere oportunos acreditar.

Quinta.—Este concurso se resolverá y tramitará conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 20 de julio y 27 de diciembre de 1929, 30 de septiembre de 1932, 25 de agosto de 1939 y 11 de mayo de 1940.

Los nombramientos que en su día se expidan tendrán el carácter de provisional que establece el Estatuto de Formación Profesional de 21 de di-

ciembre de 1928, por un período de dos años, y en el caso de confirmación en el cargo se hará un nuevo contrato por un plazo de cinco años más, y un 20 por 100 de aumento sobre los haberes iniciales.

Los haberes que percibirán los agraciados serán con cargo a los fondos propios de este Patronato.

Sexta.—Todos los concursantes presentarán dentro de los quince días hábiles, empezados a contar desde la terminación de la fecha de admisión de los documentos, una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan realizar, en el desempeño de la respectiva formación docente, así como un programa que en líneas generales abrace el contenido de las asignaturas, en sus aspectos teórico y práctico.

Terminado este plazo, no se admitirá documento alguno.

Séptima.—Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional consistirá en lo siguiente:

A) Explicación de un punto de la Memoria presentada por el interesado que señale el Tribunal en el momento del examen.

B) Explicación de una lección sacada a la suerte del programa presentado por el opositor.

C) Un trabajo de carácter práctico que señale el Tribunal.

Octava.—Además de las pruebas anteriores comunes a todas las especialidades se realizarán los siguientes ejercicios:

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Dibujo Industrial realizarán un ejercicio sobre alguna de las siguientes cuestiones:

A) Croquis acotados y construcción de escalas.

B) Dibujo de objetos corpóreos o del natural a escala, sacados a la suerte de uno o varios de los motivos siguientes: arquitectónico, ornamentado, órganos de máquinas, muebles o construcción de maderas y construcción en general.

Todas en sus distintas proyecciones de alzado, planta, perfil, secciones y corte.

C) Dibujo de una fachada, vestíbulo o interior con arreglo a escala, estilo u orden y demás datos que determine el Tribunal.

D) Pasado de tinta y rayado o lavado de uno de los dibujos arquitectónicos ejecutados.

E) Trazado sobre el encerado de arcadas, bóvedas y muros, a escala dada por el Tribunal.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de «Cultura»:

Los ejercicios de estas oposiciones se verificarán con arreglo a los programas que sirven de base a la formación cultural del Magisterio en las

Escuelas Normales, sobre las siguientes materias:

A) Gramática y Literatura española, Geografía e Historia.

B) Matemáticas, Ciencias Físico-Naturales.

C) Religión y Moral e Historia Sagrada.

Dichos ejercicios, además de los que se determinan con carácter general para todos los opositores a diferentes plazas que se anuncian en esta convocatoria, serán los siguientes:

Escritos: 1.º Resolución de dos problemas: uno de Aritmética y otro de Geometría y redacción de un punto que fijará el Tribunal.

2.º Desarrollo de dos temas sobre cuestiones de las materias que se indican en el apartado A.

3.º Idem idem de otros dos de las disciplinas comprendidas en el grupo B.

4.º Idem idem de las determinadas en el apartado C.

Los temas para los anteriores ejercicios se sacarán a la suerte en el momento de comenzar cada una de dichas pruebas, entre varios propuestos por el Tribunal.

Oral: Contestación por cada opositor a las distintas preguntas que le haga el Tribunal sobre las materias que figuran en los tres expresados grupos.

Novena: Los Tribunales que han de juzgar los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes serán los siguientes:

Profesor de Dibujo Industrial: Presidente, don Abundio Fernández, Vocal de este Patronato; Vocales, don Fernando de Unamuno, Arquitecto municipal y Director de esta Escuela Elemental de Trabajo; don Cándido García Germán, Arquitecto.

Profesor de Cultura General: Presidente, don Timoteo San Millán, Ingeniero Agrónomo y Presidente de este Patronato local de Formación Profesional; Vocales, doña Carmen Muñoz Alcobá, Inspectora-Jefe de primera Enseñanza, y don Teófilo Calzada, Maestro Nacional y Director del Grupo Escolar «Jorge Manrique».

Décima.—Los nombramientos se expedirán con carácter provisional por dos años, prorrogables por períodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 sobre las dotaciones iniciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional.

Palencia, 24 de octubre de 1942.—El Secretario, Ramón Pelay.—Visto bueno, el Presidente, Timoteo San Millán.

Madrid, 14 de noviembre de 1942.—El Subsecretario, J. Rubio.